



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/016/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **revoca** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024.

GLOSARIO

Acuerdo o acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina, respecto al desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Denunciada/Presidenta Municipal denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

- Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones locales, ambos del estado de Quintana Roo.
- Presentación de la queja.**
- Escrito de queja.** El diecisiete de enero, se recibió en las oficinas que ocupan la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Remisión de documentales.** El veintidós de enero se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio número INE/QROO/JLE/VS/0468/2024 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Local, se remite la documentación de la queja en su versión original al Instituto.

4. **Radicación de la queja.** En la misma fecha citada en el antecedente previo, la Dirección Jurídica mediante auto respectivo determinó registrar la queja en alusión, bajo el número IEQROO/PES/006/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** El propio veintidós de enero, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso.
6. **Auto de desechamiento.** Con base en la propuesta realizada por la Dirección Jurídica, el veinticinco de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto, dictó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 dentro del expediente IEQROO/PES/006/2024 mediante el cual determinó respecto del desechamiento del escrito de queja, por su notoria frivolidad.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

7. **Presentación del Recurso de Apelación.** El treinta de enero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
8. **Radicación y turno.** El cuatro de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/016/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El siete de febrero, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-004/2024** dictado por la Comisión de Quejas, por el cual se determina desechar el escrito de queja registrado bajo el número **IEQROO/PES/006/2024**, del índice de la autoridad instructora.

2. Procedencia.

12. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el siete de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas; dicte una sentencia en donde se oblige a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance y en su momento se sancione a los denunciados por violentar las

normas electorales que infringieron con sus conductas denunciadas.

15. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas aplicó indebidamente los artículos 41, fracción IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 166 BIS de la Constitución local y artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.
16. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio: **1)** transgresión al principio de legalidad por parte de la responsable, así como indebida fundamentación y motivación; **2)** violación al principio de exhaustividad y debido proceso; **3)** la improcedencia de la queja se realizó con base en razones de fondo sin considerar los argumentos y material probatorio disponible y que solicitó, y; **4)** la violación al principio de congruencia externa, y con ello vulnera el principio de **exhaustividad**.
17. En tal contexto, referente al **primer agravio**, el apelante arguye que la violación al principio de legalidad radica en que la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo impugnado, usurpó funciones que le competen a este Tribunal y a la Dirección Jurídica, ello por tratarse de un procedimiento especial sancionador.
18. Lo anterior lo sustenta con lo establecido en los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, pues a su juicio, el acuerdo de desechamiento equivale a poner fin al PES y la única autoridad facultada por la aludida Ley es el Tribunal Electoral, conforme lo establece el artículo 220, fracción II.
19. Luego entonces, la remisión del proyecto de desechamiento realizada por la Dirección Jurídica a la Comisión de Quejas, violentó el procedimiento ya que la aludida Dirección era la única autoridad facultada para desechar las quejas en un término de veinticuatro horas, de acuerdo al artículo 427 de la Ley de Instituciones, lo que en efecto no ocurrió.

20. En consecuencia, consideró que la Comisión de Quejas, también subrogó atribuciones del Tribunal Electoral, lo que produce la ilegalidad del acuerdo impugnado, al carecer de una debida legalidad por incumplir con los requisitos de validez que señalan los artículos 16 y 41 fracción V, de la Constitución Federal, además de incurrir en la indebida fundamentación y motivación al no contar con las atribuciones para poner fin al procedimiento especial sancionador.
21. En cuanto a su **agravio segundo**, el apelante refiere que, la violación al principio de exhaustividad radica en que la autoridad responsable solo analizó la publicación denunciada y dejó de analizar los hechos expuestos y el caudal probatorio ofrecido por el partido apelante en la queja presentada y con ello, considera que la autoridad responsable no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422, en correlación al 427 fracción V, ambos de la Ley de Instituciones y en consecuencia, derivó en una violación al debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
22. Luego entonces, desde la óptica del promovente queda evidenciado que la responsable no estudió, ni analizó, las pruebas en su poder ni los requerimientos que solicitó, faltando con ello a la probidad y profesionalismo cuando indebidamente sustenta en el cuerpo de su acuerdo que se aportaron solo veintitrés enlaces, lo que exhibe la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia y su planteamiento, y por lo tanto vulneró el principio de exhaustividad.
23. Por cuanto, a su **tercer agravio**, el apelante considera que indebidamente se determinó la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteó, así como el elemento probatorio disponible y el solicitado. Debido a que la responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, aunque en su perspectiva sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables.

24. Así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.
25. Lo anterior, pues el accionante aduce que no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue material ilícito lo denunciado en las quejas, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción), no obstante, la autoridad responsable sostuvo que, del material probatorio no es posible acreditar la infracción y esa es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar, además de que los términos en que efectuó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes.
26. Establece que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta su acuerdo.
27. Además, precisa que la Sala Superior estableció en el SUP-REP-357/2023 un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo el cual fue inobservado pues se realizó una valoración en relación con la presunción de legalidad de la labor periodística.
28. De modo que, desde su óptica, si la autoridad basó su desechamiento en el examen de dicho requerimiento, -que se formuló en términos distintos a lo solicitado- e impidiendo la obtención de datos clave para la actualización de la infracción, es claro que se realizó un estudio de fondo y que resulta incorrecto que la queja no se sustentara en un mínimo material probatorio.
29. Finalmente, por cuanto al **cuarto agravio**, el apelante refiere que el acuerdo impugnado incurre en una incongruencia externa, pues la autoridad responsable dejó de atender los requerimientos que se solicitaron en el capítulo de pruebas de todas y cada una de las quejas,³ deduciendo con ello la

³ En el particular, se trata de un escrito de queja.

inobservancia del artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones.

30. Continúa argumentando que la responsable fue negligente en sus diligencias, violentando el derecho al debido proceso, ya que juzga a primera vista sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
31. Lo anterior porque en su perspectiva, se confunde el estudio de fondo que analiza para poner fin al procedimiento, con el estudio de la medida cautelar, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad denunciada.
32. Es decir, la Comisión dejó de analizar la frivolidad como causal de desechamiento de la queja, y realizó el análisis del fondo del asunto, lo cual actualiza una incongruencia, porque a su decir valoró las notas periodísticas denunciadas como cobertura informativa indebida y como argumento central para desechar la queja valoró la licitud de las notas periodísticas así como la libertad de trabajo del periodismo, sin hacer la investigación en los términos del artículo 422 párrafo primero de la ley electoral local.
33. Del mismo modo afirma el partido apelante, que la autoridad responsable, no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a emitir el acuerdo impugnado, así como tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron para emitir el acuerdo impugnado, careciendo de exhaustividad en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos careciendo de una investigación seria, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad.

4. Planteamiento del caso

I. Caso concreto

34. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como agravios la vulneración a los principios de **legalidad**,

exhaustividad y debido proceso ya que a su dicho, el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente fundado y motivado**.

35. Lo anterior, porque aduce en primer término que la autoridad responsable carece de facultades legales para emitir el acuerdo de desechamiento, máxime que el mismo se encuentra **indebidamente fundado y motivado**; asimismo, advierte el indebido análisis de fondo que realiza en vez de la frivolidad como causal de desechamiento, lo que atenta al **principio de congruencia externa** al dejar de analizar los medios de prueba aportados por el partido quejoso en su escrito de mérito.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

36. A fin de pronunciarse con relación al desechamiento del escrito de queja IEQROO/PES/006/2024, la Dirección Jurídica al emitir el proyecto de acuerdo que remitió a la Comisión de Quejas responsable, consideró que en virtud de que el escrito de queja se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, se actualiza lo dispuesto por el artículo 68, numeral 1⁴, inciso h), inciso 4) del Reglamento de Quejas.
37. Por su parte, la Comisión de Quejas fundó su **competencia** para dictar el acuerdo impugnado, entre otras disposiciones de la Constitución Federal, y Constitución Local; en los artículos 120, 125, 141 fracción VII, 157 fracciones X y XI, 410, 415, 416, 417, fracción III⁵ de la Ley de Instituciones, en correlación con los artículos 6, fracción II, 71, 122 y 123 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; señalando que **el Instituto, a través de la Comisión de Quejas, en coadyuvancia con la Dirección Jurídica**, es competente para la emisión del citado Acuerdo.

⁴ Los incisos que refiere, corresponden al numeral 2, del artículo citado.

⁵ Los artículos 410, 415, 416, y 417, son disposiciones que regulan el POS.

38. Continúa señalado la responsable que, para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de una falta en la materia, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral o a incidir en las preferencias de la ciudadanía mediante el uso indebido de recursos públicos.
39. Sin que esa presunción pueda inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron las expresiones denunciadas, respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos aún, cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso, o en las que se descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.
40. Bajo ese tenor, la Comisión responsable señaló que en el caso concreto se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 86, fracción IV del Reglamento de Quejas, relativo a que la queja o denuncia será desechada en el supuesto que resulte frívola, **por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad.**
41. En tal contexto, la autoridad responsable, expone que la queja fue interpuesta por el PRD en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; por presuntos actos consistentes en promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos en la compra de espacios publicitarios en la red social Facebook y sitios de internet, de diversos medios digitales de comunicación.
42. Que los hechos denunciados, a dicho del partido quejoso, tienen como finalidad, posicionar el nombre e imagen de la servidora pública denunciada

con el uso de recursos públicos, así como por probables actos de precampaña; y con lo cual se transgrede lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como diversos principios rectores en materia electoral, entre ellos los de legalidad e imparcialidad.

43. Luego entonces, con los medios probatorios aportados por el PRD, a través de diversos URLS, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha veintitrés de enero acordó ordenar la elaboración del acuerdo de desechamiento, atendiendo a que bajo la apariencia del buen derecho, la queja únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que consideró que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de Quejas.
44. Lo anterior, toda vez que de las pruebas aportadas por el PRD, concatenadas con los elementos obtenidos de la investigación previa, preliminarmente, no se advirtió indicio que permitiera advertir que se estuviera frente a una infracción en materia electoral, más allá de elementos periodísticos; por lo consiguiente, ordenó que con fundamento en lo establecido en el artículo 417 de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 71 del Reglamento de Quejas, se elaborara la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga el desechamiento respectivo, lo cual, la Comisión de Quejas validó en el acuerdo impugnado por las razones y motivación siguiente:
45. La responsable argumenta que la queja tiene su origen en publicaciones de diversa índole, entre ellas presuntas encuestas y opiniones, difundidas en las páginas de diversos medios de comunicación, emitidas en pleno uso del derecho a la libertad de expresión, las cuales gozan de presunción de licitud, que al estar bajo el amparo de ejercicio periodístico, gozan de protección constitucional dado que reúne en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión, la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en las redes sociales e internet.

46. Luego entonces, la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo cual, afirmó la responsable que en el caso concreto no acontece, por lo tanto, es deseable privilegiar tales derechos en pro de la labor periodística, fundando su argumento en lo referido por el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
47. Por ello, y basado en el estudio del escrito de queja, bajo la apariencia del buen derecho, de los hechos y pruebas aportadas por el PRD, sostiene la responsable, que no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, debido a que a priori, la acreditación de una falta en contra de la servidora pública, y los diversos medios de comunicación denunciados, parten de una interpretación de expresiones denunciadas, en función de aspectos ajenos a dicha servidora pública denunciada y que además no se aportaron elementos suficientes para demostrar su veracidad.
48. Bajo esa óptica, refiere la responsable que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual conlleva, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
49. Así, la Comisión responsable afirma que, con el caudal probatorio ofrecido por el partido quejoso, y de lo obtenido por la Dirección Jurídica, se evidencia que a ningún fin práctico llevaría investigar sobre unas publicaciones realizadas al amparo de Ley.
50. Sumado a lo anterior, la autoridad responsable analizó que no se advierte el nexo causal entre las conductas denunciadas y la denunciada, pues la queja presentada versa sobre imputaciones directas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, lo que en materia de denuncia implica una responsabilidad

objetiva.

51. Es por ello que, debe establecerse que del análisis de las constancias en autos existe una probabilidad que la referida ciudadana participó en los hechos y conductas denunciadas, es decir el vínculo entre la conducta y el daño, lo cual no se tiene ni de manera indicaria, ello porque no se desprenden de las pruebas y de lo investigado alguna relación contractual o de otra índole entre la ciudadana y los medios de comunicación denunciados.
52. En consecuencia, sostiene la responsable que el desecharimiento no se basa en consideraciones de fondo, sino en la advertencia que, de un análisis preliminar, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, no es posible advertir de forma indicaria que se estuviera ante una infracción en materia electoral.
53. Finalmente señala que a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o en lo colectivo las quejas acumuladas⁶, dado que a priori, el origen de las publicaciones es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, consecuentemente, y por tanto determinó desechar por su notoria frivolidad la queja de mérito por actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 467 párrafo cuatro inciso b) de la Ley local, en correlación con el artículo 86 fracción IV, del Reglamento de Quejas.

III. Problema jurídico a resolver.

54. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de desechar el escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024; a partir de un análisis conjunto de los planteamientos expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la vulneración al principio de **legalidad** ya que se alega que el acuerdo controvertido se

⁶ De los autos del expediente se advierte que únicamente fue presentada una queja, sin que se observe acumulación alguna como lo señala la responsable en su acuerdo impugnado.

encuentra **indebidamente fundado y motivado, así como** que atenta al **principio de congruencia externa** al dejar de analizar los medios de prueba aportados por el partido quejoso.

55. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷
56. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

IV. Marco jurídico.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*I) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transscrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁸

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹¹.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹²

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹³

⁸ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹¹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁴

e) Procedimiento del PES (Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo.

La Ley de Instituciones en su artículo 425 dispone que **sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en dicha Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en su artículo 426 advierte que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Al efecto el diverso 427 de la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Finalmente, el artículo 428 dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

f) Desechamiento de los Procedimientos Sancionadores

De conformidad con el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo**, se precisan los preceptos legales en los que el Instituto realizará el desechamiento conforme lo siguiente:

Desechamiento POS.

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1. **Será desechada de plano**, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley.

2. Será **desechada por improcedente** cuando:

- a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;
- b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
- e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente; -
- f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y
- g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

- 1) La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- 2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- 3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- 4) **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Luego entonces, el artículo 71 de dicho reglamento dispone que, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección Jurídica dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección Jurídica determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de **Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento**, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, **el cual deberá turnar a la Comisión de Quejas**.

Desechamiento PES

Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta deberá **ser turnada a la Dirección**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **determine sobre la admisión o desechamiento** de la misma. La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos descentralizados, deberán ser remitidas al Instituto, supuesto en el que el plazo de veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.

Artículo 86. La denuncia será **desechada de plano** sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 87. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

57. Este Tribunal estima que el primer motivo de agravio hecho valer por el partido promovente resulta **fundado**, ya que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo en controversia, pues se advierte que la normativa

legal que aplicó en el acuerdo impugnando corresponde al POS y no al PES, lo que involucra una transgresión al principio de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación al resolver y emitir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, no obstante que el registro de la queja se realizó con el alfanumérico IEQROO/**PES**/006/2024.

2. Justificación.

58. Del análisis del primer agravio se advierte que el partido recurrente se duele de la ilegalidad del acto impugnado, puesto que desde su perspectiva, se incumple con los requisitos de validez que señalan los artículos 16 y 41 fracción V, de la Constitución Federal, además de que la Comisión de Quejas incurre en una indebida fundamentación y motivación, al no contar con las atribuciones para poner fin al procedimiento especial sancionador.
59. De esta forma se advierte que el recurrente realiza dos líneas argumentativas, en la primera, precisa que la responsable usurpó funciones de este Tribunal Electoral, ya que considera que con el desechamiento acordado, se actualiza la atribución que el artículo 220 fracción II, de la Ley de Instituciones le confiere a este órgano jurisdiccional, porque con el sentido del acuerdo se pone fin al procedimiento especial sancionador.
60. En la segunda, refiere que el artículo 427 de la aludida ley, es clara en precisar que en relación con el desechamiento, esa atribución le es depositada a la Dirección Jurídica.
61. Ahora bien, resulta necesario destacar que, en atención al marco normativo aplicable, el procedimiento especial sancionador de naturaleza sumaria, se instaura únicamente dentro de los procesos electorales.
62. Bajo esa tónica, el veintidós de enero se radicó el escrito de queja del partido apelante, mismo que se recibió mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/468/2024, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante el cual remite el escrito de queja en contra de supuestos actos de cobertura informativa indebida, a través de uso de recursos públicos, que transgreden el

artículo 441 Base VI y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 166 Bis de la Constitución local; 3, fracciones I y II y 100 de la Ley de Instituciones, actos anticipados de campaña y presunto uso de recursos públicos.

63. Así, tomando en cuenta que el proceso electoral en la entidad, inició el cinco de enero, las formalidades procedimentales, sustanciadoras y resolutorias corresponden a la normativa legal y reglamentaria que rige al procedimiento especial sancionador previsto en el Título Segundo, Capítulo Tercero, del PES, artículo 425 de la Ley de Instituciones, y del Título Quinto, Capítulo Único del PES, artículo 82, del Reglamento de Quejas, los cuales se exponen a continuación:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 82. Durante los procesos electorales, la **Dirección** instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen los párrafos séptimo, octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan la normativa sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
- IV. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

64. Por otro lado, no pasa desapercibido que el **título segundo, capítulo primero** de la aludida Ley, refiere las disposiciones preliminares de los procedimientos sancionadores, siendo que el artículo 410 fracción II, de la Ley de Instituciones, entre otras cosas, establece que en los procedimientos sancionadores, los

órganos competentes para tramitar y resolver dicho procedimiento son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, y la Dirección Jurídica del Instituto.

65. No obstante, también debe advertirse que, el artículo 427 de la Ley de Instituciones y el artículo 85 del Reglamento de Quejas, determinan **específicamente** el procedimiento para la resolución de PES, e indican cuál es el órgano competente para emitir el acuerdo de desechamiento.
66. Asimismo, dentro de las atribuciones de la Dirección Jurídica se encuentra la de recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la ley local, y a partir de la normatividad antes descrita es que, esta autoridad jurisdiccional determina que en el caso, la Comisión de Quejas no es la autoridad facultada para emitir el acuerdo de desechamiento, si no la misma Dirección Jurídica.
67. En ese contexto, no se comparte lo argumentado por el impugnante, en relación con la supuesta usurpación de competencia que le atribuye a este Tribunal, puesto que el artículo 427 de la ley de Instituciones, es claro en precisar que en relación con la admisión o el desechamiento, esa atribución le es depositada a la Dirección Jurídica en los casos de PES.
68. De modo que, por lo que hace a la determinación de desechamiento de una queja presentada ante la autoridad instructora, resulta evidente que al denunciarse cualesquiera de los extremos establecidos en el artículo 425 de la ley en cita, a saber: la violación de los establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la infracción de normas sobre propaganda política o electoral o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales, como en el caso acontece, resulta que la instrucción del PES, es una función propia de la Dirección Jurídica, misma que en términos del precepto 427 citado, determinará en relación con la admisión o desechamiento en su caso.

69. En ese sentido, resulta **fundado** el agravio realizado por el partido actor, porque en el acuerdo impugnado se incumple con la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, pues la Comisión de Quejas y Denuncias, no es la autoridad competente para emitir la decisión de desechamiento, ya que, quien debía emitir el acuerdo que ahora se recurre, es la Dirección Jurídica, por tratarse de un PES.
70. Ahora bien, como ha quedado previamente señalado, de constancias se advierte que el veintitrés de enero, la Dirección Jurídica determinó elaborar la propuesta de acuerdo mediante el cual se propone el desechamiento de la queja y turnarlo a la Comisión de Quejas, lo cual realizó mediante oficio DJ/185/2024, todo ello dentro del expediente IEQROO/PES/006/2024, lo cual realizó con fundamento en el artículo 427 de la ley de Instituciones.
71. De lo anteriormente expuesto se advierte que si bien, la Dirección Jurídica utiliza en su oficio de remisión como fundamento el artículo 427, que regula el PES, lo cierto es que, el envío del acuerdo de desechamiento no se encuentra regulado en el precepto en análisis, pues es claro que dicho dispositivo otorga la atribución para admitir o desechar la denuncia a la Dirección Jurídica.
72. Por lo que, si bien utiliza el precepto correcto en su oficio de remisión del proyecto de acuerdo de desechamiento, en el caso, realiza una interpretación incorrecta del mismo, puesto que pretende darle el tratamiento y resolución de un procedimiento ordinario sancionador y no de uno especial.
73. De modo que, ante la indebida remisión que la Dirección Jurídica realizó a la Comisión responsable, produjo que esta última haya aprobado el acuerdo impugnado, y como se precisa en el párrafo 37, fundó y motivó su competencia para emitir el acuerdo de desechamiento con base en los artículos 410, 415, 416, 417 fracción III¹⁵ de la Ley de Instituciones y 6 fracción II, 71¹⁶, 122 y 123

¹⁵ Que en la parte que interesa establece que: “*Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a: ...III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma [...].*”

¹⁶ Que se encuentra en el título cuarto del procedimiento sancionador **ordinario**, que en la parte que interesa señala que: “*En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará*

del Reglamento de Quejas. Y en relación con los preceptos que prevén el tratamiento del procedimiento sancionador, se advierte que estos regulan el ordinario y no el especial que nos ocupa en el presente caso.

74. De ahí que, la Comisión de Quejas y la Dirección Jurídica fundamentaron y motivaron incorrectamente sus actuaciones para determinar el desechamiento del expediente que se analiza, lo que se traduce a la transgresión al principio de legalidad.
75. Por lo antes expuesto, se demuestra que la autoridad responsable emitió un acuerdo de manera indebida al aplicar e interpretar de manera incorrecta la normativa que establece la atribución de la autoridad instructora para pronunciarse en relación con el desechamiento de la queja o denuncia en los términos previamente expuestos, tanto en el auto de veintitrés de enero, el oficio emitido por la Dirección Jurídica, así como en el acuerdo impugnado.
76. En consecuencia, se actualiza la vulneración al principio de legalidad que el partido actor arguye en el presente recurso de apelación. De ahí lo fundado de su agravio y por tanto suficiente para que este órgano jurisdiccional ordene la revocación del acto impugnado, para que este se funde y motive conforme a derecho.
77. Luego entonces al alcanzar la pretensión, resulta inconcuso continuar con el análisis de los demás agravios, pues al advertirse que el sustento normativo en que basó su competencia la autoridad responsable en el acuerdo impugnado es contrario a derecho, a ningún fin práctico llevaría el estudio de las demás consideraciones que señala el partido actor, dado que fueron hechas por una autoridad incompetente para realizar dicha determinación en el PES que nos ocupa.
78. Con lo anteriormente expuesto, se comparte lo sostenido por el recurrente, en relación con que, el acuerdo controvertido no contiene las consideraciones de derecho que se desprenden de la correcta interpretación del marco jurídico

la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión”.

aplicable, por el cual la Comisión de Quejas determinó el desechamiento de la queja, con base en las formalidades de un procedimiento ordinario sancionador.

79. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el planteamiento vertido en el primer agravio resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado.

3. Efectos

80. Se **revoca** el acuerdo impugnado identificado como IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
81. Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que las actuaciones de hecho y derecho que realice en la instrucción del procedimiento especial sancionador del expediente IEQROO/PES/006/2024, sean de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas, que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
82. Para lo cual, deberá realizar las diligencias previas de investigación que en su caso resulten, con base en el análisis de todas y cada una de las probanzas que señala el partido actor, atendiendo a los principios de exhaustividad y mínima intervención.
83. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.



Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/016/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha ocho de febrero de 2024.